



19

Eje. Singular No. 2018-0541

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Veintidós (22) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

Se recibe memorial allegado por el apoderado de la parte demandante Dr. ORFIDIO MEJÍA NAVARRO. Quien solicita dar por terminado el proceso por pago total de la obligación base del presente proceso. (Fl.18 C.1) como quiera que la solicitud es viable y reúne los requisitos del artículo 461 del C.G. del P. Debe darse por terminado el mismo, por pago total de los saldos en mora de las facturas de venta base de la obligación en el presente proceso.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de Mínima cuantía instaurado por Conjunto COVAL COMERCIAL S.A. **contra** MODERAS CONSTRUCTORES E.U. Por pago total de la obligación.

SEGUNDO.- ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remates, póngase los bienes acá cautelados a disposición del juzgado que los solicitó. Si no hubiera solicitudes de remanentes, y existiera títulos de depósito judicial constituidos para este proceso deberá entregárseles a la ejecutada.

TERCERO.- ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada

CUARTO.- Ejecutoriado este auto archívese las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.065, hoy <u>23</u> <u>SEPT</u> 20<u>20</u>, a las <u>08:00</u> a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

CS.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Para todos los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta que los demandados FRANCISCO ADOLFO DUARTE SIERRA y JUAN ALBERTO DUARTE SIERRA, se notificaron del mandamiento ejecutivo por medio de apoderada judicial suplente, el pasado 6 de agosto de 2020 (Fl.32 C.1), profesional del derecho que además de presentar excepciones de mérito, formuló recurso de reposición contra el auto admisorio.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se encuentra debidamente integrado el contradictorio, el Despacho; DISPONE:

1.- DAR traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito formuladas por los demandados, por el término de DIEZ (10) DÍAS, para que se pronuncie en lo pertinente (Num. 1° Art. 443 C. G. del P.).

2.- RECONOCER, al Dr. CRISTIAN DAVID GARZÓN RAMIREZ como apoderado principal y a la Dra. JENNIFHER PAOLA SANABRIA MOLINA, como apoderada suplente de los demandados FRANCISCO ADOLFO DUARTE SIERRA y JUAN ALBERTO DUARTE SIERRA, para los efectos del poder conferido, por reunir los requisitos de que trata el artículo 74 del Código de General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.065, hoy <u>23 SET 2020</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>

SR.



771

Eje. No. 2006-0185

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintidós (22) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

Respecto del memorial allegado por la Dra. LEONILDE CORREDOR MORALES, el Despacho se pronuncia como sigue:

Sea lo primero advertirle a la memorialista que su petición es una reiteración a la solicitud elevada el pasado 25 de octubre de 2019 (Fl. 765), situación que ya fue discutida y aclarada por esta Oficina Judicial mediante auto calendarado 2 de diciembre de 2019, por lo tanto deberá estarse lo allí dispuesto.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGÉ LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.065, hoy <u>23 SET. 2020</u> 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

SR.



210

Eje. No. 2012-0434
C. Medidas

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintidós (22) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

Sobre la solicitud presentada por la apoderada demandante (Fl. 207 C.2), el Despacho se pronuncia como sigue:

OFÍCIESE a la Unidad de Restitución de Tierras, para que se pronuncie respecto de lo solicitado por este Despacho en el oficio N° 0185/2020 y que fue radicado ante la dependencia de la mencionada entidad, el pasado 27 de febrero de 2020.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.065, hoy 23 SET. 2020 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

SR.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Para todos los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta que el Parquedero STORAGE AND PARKING S.A.S., frente al requerimiento efectuado por el Despacho mediante el auto que milita a folio 54 del C.2., guardó silencio.

De otra parte, se requiere a la parte demandante para que de cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° del auto calendarado 19 de agosto de 2020 (Fl.54 C.2).

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.065, hoy 23 SET 2020 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



135

Eje. No. 2016-0810
C. Medidas

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintidós (22) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

Sobre el memorial presentado por el apoderado demandante (Fl. 133 C.2), el Despacho se pronuncia como sigue:

No se accede a la solicitud de oficiar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por cuanto en la actualidad no existen parqueaderos judiciales autorizados por el Consejo, como quiera que el art. 167 de la Ley 769 de 2002 fue derogado por el art. 336 de la Ley 1955 de 2019.

De verificarse que el rodante no se encuentra en el parqueadero PATIO UNICO POR EMBARGO BOGOTÁ, deberá la parte interesada iniciar las acciones judiciales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGÉ LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.065, hoy 23 SET 2020 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



87

Eje. No. 2017-0042

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintidós (22) de septiembre de dos mil Veinte (2020)

Observadas las presentes diligencias y en vista de que el proceso se suspendió a solicitud de la partes en audiencia, hasta el 31 de agosto del 2020, y pese a que vencido el término el ejecutante no ha manifestado nada al respecto, SE DISPONE:

Requerir a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación que de este auto se haga por estado, informe si va a continuar el proceso; so pena de que se declare desistimiento tácito (numeral 1º del artículo 317 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.065, hoy 23 SEPT. 2020 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



29

Eje. No. 2017-0135

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintidós (22) de septiembre de dos mil Veinte (2020)

Observadas las presentes diligencias y en vista de que el proceso se suspendió a solicitud de la partes, hasta el 20 de septiembre del 2020 (Fl.23 C.1) y pese a que vencido el término el ejecutante no ha manifestado nada al respecto, SE DISPONE:

Requerir a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación que de este auto se haga por estado, informe si va a continuar el proceso; so pena de que se declare desistimiento tácito (numeral 1º del artículo 317 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.065, hoy 22 de Septiembre 2020 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintidós (22) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

1.- SE RECONOCE al Dr. YEIRO EMILIO ALONSO MORERA, como partidador dentro del presente proceso de sucesión de MARGARITA ALONSO GARNICA, JESUS ALFONSO ALONSO GARNICA, CARMEN ADILIA ALONSO DE ROJAS, ALICIA ALONSO DE ROJAS, ELSA AURORA ALONSO GARNICA y MARÍA ADELIA ALONSO DE CAMACHO dentro del presente proceso de sucesión, conforme a los poderes otorgados por sus poderdantes (Fls. 196 al 199).

De otra parte, se concede el término de quince (15) días hábiles, para que el abogado YEIRO EMILIO ALONSO MORERA, arrime el poder otorgado por la señora OLGA ROSA ALONSO GARNICA, en que se le faculte para realizar la partición.

2.- RECONOCER a SANDRA ISABEL GALEANO ALONSO y a JORGE ELIECER CADENA ALVARADO como **cesionarios de los derechos hereditarios** que le correspondan a los herederos MARIA CRISTINA ALONSO DE RODRIGUEZ y JOSE ARTURO ALONSO MUÑOZ, respecto de la sucesión de la causante ROSALIA ALONSO DE ORJUELA, conforme a la escritura pública N° 476 otorgada el 21 de agosto de 2020 en la Notaría 1° del Circulo de Chía.

3.- REQUERIR a SANDRA ISABEL GALEANO ALONSO y a JORGE ELIECER CADENA ALVARADO para que en el término de veinte (20) días, declaren si aceptan o repudian la asignación (Art 492 C. G. del P.).

4.- RECONOCER al Dr. OSCAR ANDRES VECINO RAMOS, como apoderado judicial de JORGE ELIECER CADENA ALVARADO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Debe recordarse que el Dr. OSCAR ANDRES VECINO RAMOS, ya fue reconocido como apoderado de la señora SANDRA ISABEL GALEANO ALONSO en auto que milita a folio 163 del expediente.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.065, hoy 23 SET. 2020, 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



181

Sucesión. No. 2018-026

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintidós (22) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

Respecto del memorial allegado por la Dra. MARIA EUGENIA FUENTES ORJUELA, el Despacho se pronuncia como sigue:

Como quiera que el Banco Davivienda S.A., no ha dado cumplimiento a la orden impartida por esta Dependencia Judicial, que consiste en dejar a disposición los dineros que el causante DESIDERIO ORJUELA ORJUELA, posee en la citada entidad bancaria, requerimiento que se le ha efectuado a través de varios oficios, siendo el último de estos el N° 0320/2020 del 27 de febrero de 2020 (Fl.173), se hace necesario **REQUERIR** a la parte interesada para que arrime a este Juzgado el certificado de existencia y representación legal del citado Banco.

Lo anterior, para iniciar el respectivo incidente de desacato a orden judicial, conforme lo prevé el parágrafo y numeral 3 del artículo 44 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.065, hoy 23 Sep. 2020 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintidós (22) de septiembre de dos mil Veinte (2020)

El Despacho procede a continuar con el trámite procesal correspondiente, atendiendo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero señalar que en la contestación realizada por el demandado LEONARDO ESCOBAR FERNÁNDEZ (Fls. 16 al 19 C.1), el Despacho se percata que solicita el decreto de interrogatorios de parte e inspección judicial de documentos.

Sobre el interrogatorio de parte solicitado respecto de la demandada FANNY LEONOR RUEDA, el juzgado se abstiene de decretar dicha prueba, teniendo en cuenta que resulta improcedente, debido a que el interrogatorio en este tipo de asuntos se encuentra instituido para que la persona que lo solicita interroge a su contraparte Y BUSQUE SU CONFESIÓN en este caso al demandante y no al otro sujeto pasivo de esta demanda.

En cuanto a la Inspección Judicial solicitada, el Despacho se abstiene de decretarla, por cuanto que los hechos materia de esta prueba son susceptibles de verificarse mediante la Exhibición de Documentos conforme al artículo 268 del C. G. del P.

Por último, sobre el interrogatorio de parte solicitado para que sea absuelto por la demandante, el Juzgado no encuentra acreditada la pertinencia ni la necesidad de la prueba, debido a que el objeto de esta, según la apoderada, es establecer los pagos que realizó la demandada LEONOR RUEDA, situación que puede ser corroborada con los recibos de caja allegados. No obstante, es pertinente señalar que la apoderada solicita una prueba para demostrar hechos de una persona que no representa.

Ahora bien, en cuanto a la contestación realizada por la demandada FANNY LEONOR RUEDA (Fls. 31 - 32 C.1), se vislumbra que solicita el decreto de un interrogatorio de parte y de una prueba consistente en oficiar a una entidad.

Sobre esta última prueba y teniendo en cuenta que la demandada trabajó para la entidad a la cual solicita se oficie, el Despacho se abstiene de decretarla debido a que pudo obtener los documentos requeridos directamente o mediante derecho de petición - Inc. 2° Art. 173 C. G. P.-.

En cuanto al interrogatorio de parte, esta Oficina Judicial no encontró acreditada la pertinencia de la prueba, motivo por el cual será rechazada, conforme lo prevé el artículo 168 del C. G. del P., puesto que en su solicitud no determinó el objeto del interrogatorio.

Ahora bien, con las documentales allegadas, este Estrado Judicial considera que ya existe suficiente material probatorio para proferir decisión de fondo.

La ley 1564 de 2012 en su artículo 278 establece:



“(…) En cualquier estado del proceso, el juez **deberá dictar sentencia anticipada**, total o parcialmente, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o **por sugerencia del juez**.
2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar.**
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.

Por lo anterior, este Despacho encuentra aplicable la regla citada y procederá a dictar la sentencia anticipada correspondiente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Ordenar a la secretaría del despacho, fijar el presente proceso en la lista del artículo 120 del Código General del Proceso para dictar la sentencia anticipada correspondiente.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.065, hoy **23 SET. 2020** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



68

Eje. No. 2018-0438

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Vencido el traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P y como quiera que la liquidación de crédito aportada por la parte demandante se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

De otro lado, requiérase al CONCEJO MUNICIPAL DE VIOTÁ para que se sirva dar contestación a nuestro oficio remitido como se aprecia a folio 66.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.065, hoy <u>22 de Septiembre 2020</u> 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

SR.



29

Eje. No. 2019-0671
I. Perjuicios

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintidós (22) de septiembre de dos mil Veinte (2020)

Vencido el término otorgado mediante auto calendado 8 de septiembre de 2020, el Despacho se pronuncia como sigue:

Teniendo en cuenta que las partes no solicitaron el decreto de alguna prueba distinta a la documental, el Juzgado no encuentra méritos suficientes para convocar a la audiencia de que trata el inciso 3° del artículo 129 del C. G. del P., es por ello, que la decisión de este incidente será proferida por escrito.

Ejecutoriado este auto, ingresen las diligencias al Despacho, para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.065, hoy <u>24 SET 2020</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>

SR.



11A

Eje. Garantía Real. No. 2019-0706

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintidós (22) septiembre de dos mil Veinte (2020)

De acuerdo a lo solicitado por la parte actora (Fl.133) y observadas las presentes, el Despacho se pronuncia en los siguientes términos:

Efectivamente se observa que en el Auto calendado de fecha 8 de septiembre del año en curso, se incurrió en error, al no adicionar el número pagaré para la terminación del proceso por pago de las obligaciones en mora, así mismo tampoco se decretó la terminación por pago total respecto del obligación contenida pagaré N°4960793002108488

Es por lo anterior que el despacho facultado por el artículo 132 del C.G. del P. Ordena dejar sin valor el auto calendado 8 de septiembre de 2020 que milita a folio 111 en el expediente.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-2-

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.065, hoy 23 SET. 2020 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>

ES.



Eje. Garantía real No. 2019-0706

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintidós (22) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

Se recibe memorial allegado por la apoderada de la parte demandante Dra. BETSABE TORRES PEREZ. Quien solicita, dar por terminado el proceso por pago total de la obligación contenida en el pagaré N° 4960793002108488. Y la terminación por pago de las cuotas en mora de la obligación contenida en el pagaré N° 2518581., base del presente proceso. Como quiera que la solicitud es viable y reúne los requisitos del artículo 461 del C.G. del P. Debe darse por terminado el mismo, por pago total de la obligación.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de Menor cuantía instaurado por BANCO COMERCIAL AV VILLAS **contra** MARITZA CONSTANZA ROA GUTIERREZ por pago total de la obligación contenida en el pagaré N° 4960793002108488.

SEGUNDO.- DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de Menor cuantía instaurado por BANCO COMERCIAL AV VILLAS **contra** MARITZA CONSTANZA ROA GUTIERREZ por pago de las cuotas en mora de la obligación contenida en el pagaré N° 2518581.

TERCERO.- ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remates, póngase los bienes acá cautelados a disposición del juzgado que los solicitó. Si no hubiera solicitudes de remanentes, y existiera títulos de depósito judicial constituidos para este proceso deberá entregárseles a la parte ejecutada.

CUARTO.- ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada respecto del pagaré N° 4960793002108488.

QUINTO.- ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandante respecto del pagaré N° 2518581.

CUARTO.-no condenar en costas



QUINTO.- Ejecutoriado este auto archívese las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-2-

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.065, hoy 23 SET 2020 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

CS.



140

Eje. No. 2019-0757

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintidós (22) de septiembre de dos mil Veinte (2020)

La demandada JACQUELINE VILLAMIL MEDINA, fue notificada del mandamiento de pago librado en su contra, en los términos del Decreto 806 del 2020; por ello el término para contestar la demanda se empezó a contabilizar a partir del 27 de agosto de 2020, dentro del citado plazo la ejecutada a nombre propio realizó unas manifestaciones, dentro de las cuales a pesar de carecer de técnica jurídica, el Juzgado entiende que formuló una excepción de mérito.

Ahora bien, sería del caso dar aplicación a la disposición contenida en el párrafo del artículo 9° del Decreto 806 del 2020, y prescindir del traslado de la excepción planteada, de no ser porque ni demandante ni demandado acreditaron la fecha en la cual se envió el escrito de contestación de la demanda, motivo por el cual es imposible determinar si el ejecutante descorrió en tiempo.

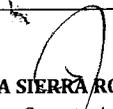
Es por lo anterior, que se da traslado a la parte demandante por el término de DIEZ (10) DÍAS, para que se pronuncie en lo pertinente (Num. 1° Art. 443 C. G. del P.).

De otra parte, SE RECONOCE personería para actuar en causa propia a la ejecutada JACQUELINE VILLAMIL MEDINA por ser este un proceso de mínima cuantía de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.065, hoy <u>23 SEPT 2020</u> 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

SR.



147

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintidós (22) de septiembre de dos mil Veinte (2020)

Respecto de la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante (Fls. 144 - 146 C.1), el Despacho se pronuncia como sigue:

1.- Recuérdese que el Despacho mediante auto que obra a folio 85 C1., decretó la prueba grafológica solicitada por la parte demandada, en aras de probar una tacha de falsedad sobre el documento base de la presente acción.

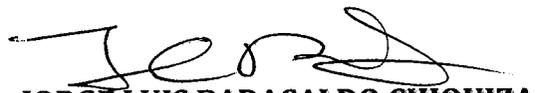
Ahora bien, en la audiencia realizada el pasado 19 de febrero de 2020, la ejecutada CAROLINA PAOLA SANCHEZ GARCIA, manifestó en el interrogatorio que la otrora titular del Despacho le formuló, que la firma que se encontraba plasmada en el pagaré, si era suya, pero que el contenido del documento no había sido diligenciado por ella.

Es por ello, que esta Oficina Judicial el Despacho prescinde de la prueba grafológica decretada, teniendo en cuenta que la demandada no discute la autenticad de la firma que aparece plasmada en el título valor, sino que su reproche gira entorno a que el documento no fue diligenciado por ella, situación que no es materia de estudio en una tacha de falsedad.

2.- Previamente a decidir sobre la solicitud de sentencia anticipada del apoderado, **por Secretaría requiérase** al Juzgado 3° Civil Municipal de Santa Marta, para que informe el estado actual de la comisión que esta Dependencia Judicial remitió.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.065, hoy <u>23 SET. 2020</u> 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

SR.



106

Simulación. No. 2019-0284

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintidós (22) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

Revisadas las presentes diligencias el Despacho se pronuncia como sigue:

1.- En consideración a que la parte demandante recurrente no sufragó en tiempo las expensas necesarias para remitir al superior las copias señaladas en audiencia, al tenor de lo establecido en el inciso 2° del artículo 324 del C. G. del P., el Juzgado declara desierto el recurso de apelación respecto del auto interlocutorio de pruebas dictado proferido por este estrado judicial.

2.- En virtud de que el término concedido para allegar las expensas había sido otorgado a la parte activa y en vista de que el Juzgado en audiencia concedió la apelación de la sentencia, **se concede** al apelante demandado el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación que por estado se haga de este auto, a fin de que suministre las expensas necesarias para que se tomen copias de todo el cuaderno, so pena de que se declare desierto el recurso (inciso 2° del artículo 324 del C. General del P.).

3 - Por secretaría una vez cumplido lo ordenado en el numeral anterior **REMÍTASE** el presente proceso al Juzgado Civil del Circuito de Zipaquirá (Reparto), para lo de su cargo. Oficiese y déjense las constancias de su salida. El Despacho deja constancia expresa que dentro de la audiencia pública fueron manifestados los reparos contra la decisión de instancia y surtido el traslado correspondiente.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en 23 SET. 2020</p> <p>ESTADO No.065, hoy _____ 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>

SR.



120

Eje GR. 2019-0374

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintidós (22) de septiembre de dos mil Veinte (2020)

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

El numeral 1° del artículo 317, del Código General del Proceso, establece: “Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado”.

“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Viéndose que la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto calendado 27 de julio de 2020 (Fl. 119), el Despacho en aplicación de los presupuestos establecidos en el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR, el desistimiento tácito, establecido en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.
- 2.- DECLARAR, terminado el presente proceso.
- 3.- ORDENAR, el desglose de los documentos que dieron origen a la demanda, en los términos del artículo 116 del Código General del Proceso, con la constancia del caso, para así poder tener conocimiento de ello en un eventual nuevo proceso, de acuerdo a los literales “f” y “g” del numeral 2° del artículo 317 de la misma normatividad.
- 4.- ORDENAR, Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, librese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó. Si no hubiera solicitudes de remanentes, y existiera títulos de depósito judicial constituidos para este proceso deberá entregárseles a la parte ejecutada.



5.- CUMPLIDO lo anterior, archívense las diligencias

NOTIFÍQUESE

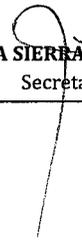
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.065, hoy 23 SET. 2020 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

SR.



39

Eje. No. 2019-0459

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintidós (22) de septiembre de dos mil Veinte (2020)

Previamente a resolver sobre la solicitud de emplazamiento, el memorialista deberá allegar la copia de la escritura pública constitutiva del gravamen hipotecario, a fin de verificar si allí se encuentra inserta una dirección de notificaciones, a fin de garantizar la comparecencia de la citada.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.065, hoy <u>22 de Sep. 2020</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>

SR.



Cel

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Revisadas las actuaciones efectuadas dentro del proceso, el Despacho se pronuncia de la siguiente manera:

Se requiere a la parte ejecutante para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación que por estado se haga de este auto, manifieste si desiste del emplazamiento realizado al ejecutado VICTOR QUINTERO VALENCIA, teniendo en cuenta que informó al Juzgado de la existencia de un correo electrónico para efecto de notificaciones del citado demandado.

Vencido el término ingresen las diligencias para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.065 hoy 23 SET. 2020 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria

SR.



89

Responsabilidad. N°. 2019-0570

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintidós (22) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

Teniendo en cuenta la anterior solicitud de aplazamiento y por cuanto la misma se encuentra debidamente justificada, el Juzgado

DISPONE:

SEÑALAR, la hora de las 10:00 AM, del día nueve (9) del mes de octubre del año 2020, para llevar a cabo la audiencia de Instrucción y Juzgamiento de que trata el artículo 373 del C. G. del P.

En caso de desarrollarse de forma virtual a través de la plataforma TEAMS, el organizador de la audiencia será el usuario "Juzgado 03 Civil Municipal - Cundinamarca - Chia" <j03cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

PARÁGRAFO: Para la adecuada conexión a la audiencia, las partes deberán verificar que tienen actualizado el correo electrónico, a través del cual les llegará la citación y el link de conexión.

Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría créese la audiencia en Teams y realícese las invitaciones a los abogados reconocidos.

PARÁGRAFO: De requerirse sustituciones de poderes o alguna situación especial, deberá allegarse al correo institucional al menos con una hora antes de comenzar la audiencia.

Si alguna de las partes no tiene las condiciones tecnológicas para conectarse vía remota a la audiencia, deberá informarlo al despacho con un (1) día de anticipación, y podrá asistir a las instalaciones del juzgado a la fecha y hora de la audiencia, donde se le brindarán las condiciones para que participe de la misma.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACAEDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.065, hoy <u>3 SET. 2020</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--



20

Ejecutivo. No. 2019-0612

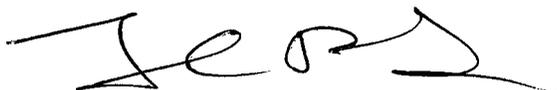
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintidós (22) de septiembre de dos mil Veinte (2020)

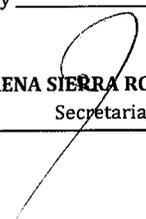
Respecto del memorial presentado por la apoderada demandante (Fl.19 C.2), el Despacho se pronuncia como sigue:

ORDENAR la entrega a la parte demandante o a su apoderado con facultada para recibir de los títulos judiciales que aparezcan a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso, hasta la concurrencia de la liquidación de crédito que actualmente se encuentra aprobada, más las costas; lo anterior, conforme lo prevé el artículo 447 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.065, hoy <u>23 SEPT 2020</u> 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>

SR.



15

Eje. Singular No. 2019-0616

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintidós (22) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

Conforme al memorial allegado por la parte demandante (Fl.14 C.1), SE DISPONE:

Tener en cuenta la solicitud de la parte actora, a fin de surtir las notificaciones a la parte demandada en la carrera 17 B N°175-91. INT. 2- APTO 505 Bogotá D.C.

La parte demandante deberá proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.065, hoy <u>23 SET. 2020</u> 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

CS.



40

Eje. Singular No. 2019-0670

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintidós (22) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

Teniendo en cuenta la solicitud de sustituir poder del apoderado de la parte actora (Fl.39 C.1) y con fundamento en el Art. 75 del C. G. del P., SE DISPONE:

RECONOCER personería judicial a la profesional del derecho Dra. SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ, quien obra en calidad de apoderada del demandante la BANCO DE OCCIDENTE, en los términos y para los efectos y fines del poder de sustitución.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.065, hoy 23 SET. 2020 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

CS.



12

Eje. Singular No. 2020-0075

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Veintidós (22) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

Se recibe memorial allegado por la apoderada de la parte demandante Dra. FLOR ALBA PINILLA CORTES. Quien solicita dar por terminado el proceso por pago total de la obligación respecto de la letra de cambio base del presente proceso. (Fl.11 C.1) como quiera que la solicitud es viable y reúne los requisitos del artículo 461 del C.G. del P. Debe darse por terminado el mismo, por pago total de la obligación.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de Menor cuantía instaurado por HECTOR EFRAIN ALFONSO DIAZ **contra** MARCELA ABRIL ARIZA Y LUZ YAMILE ARIZA BUITRAGO, por pago total de la obligación.

SEGUNDO.- ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remates, póngase los bienes acá cautelados a disposición del juzgado que los solicitó. Si no hubiera solicitudes de remanentes, y existiera títulos de depósito judicial constituidos para este proceso deberá entregárseles a la ejecutada.

TERCERO.- ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada.

CUARTO.- No condenar a las partes en costas.

QUINTO.- Ejecutoriado este auto archívese las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.065, hoy <u>23 SET. 2020</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaría</p>



RADICACION	DEMANDANTE
251754003003 2020 102	NUBIA ANDREA RODRIGUEZ CUBILLOS

Al presente trámite en el cual figura como demandante MARIA EMPERATRIZ LOPEZ DE CEPEDA con radicación 251754003003 2020-103, para seguir su trámite conjunto y terminarlos con una misma decisión. En consecuencia, tramítese la acción citada en el cuaderno principal.

SEGUNDO: Resolver en una sola decisión, en su caso, los procesos acumulados conforme a lo señalado dentro del presente auto, situación que no implica, para su decisión, el efectuar un estudio independiente e individual para cada evento en particular.

TERCERO: No se suspende la actuación de los procesos toda vez que los mismos se encuentran en la misma etapa procesal.

CUARTO: Para efectos de librar los oficios y surtir las diligencias de notificación que se emitan en cada proceso, librese una sola comunicación por cada actuación procesal en particular.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No.065, hoy	08:00 a.m.
 LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria	

SR.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintidós (22) de septiembre de dos mil Veinte (2020)

Estando las presentes diligencias al Despacho para continuar con el trámite correspondiente, el cual sería decretar las medidas cautelares deprecadas por la parte ejecutante, observa el despacho que es procedente dar aplicación a lo establecido en el artículo 148 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 464 ibídem.

En efecto, la disposición procesal señala que pueden acumularse procesos DE OFICIO cuando se encuentren en la misma instancia, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento y en todo caso antes de la audiencia correspondiente.

Así pues, encontramos que en este momento los procesos ejecutivos radicados bajo los números 2020-103 y 2020-102, se encuentran en la misma etapa procesal, observándose que únicamente se ha librado mandamiento ejecutivo y el apoderado demandante se encuentra en ambas demandas adelantando las gestiones pertinentes para materializar las medidas cautelares. Véase además, que el demandado es común en ambas acciones, siendo este el señor LUIS ALFONSO FISCO CABRERA.

Ahora bien, es pertinente destacar que ambas demandas fueron radicadas el 24 de febrero de 2020, pero el proceso radicado bajo el N° 2020-103 fue radicado en primer lugar, según la hora de las 16:14.

Decantado lo anterior, memórese que la acumulación procesal es admisible en cualquiera de los eventos contemplados en los numerales 1 y 2 del artículo 464 del C. G. del P. y para el caso en concreto las pretensiones formuladas podían acumularse en la misma demanda, al tenor del artículo 88 ibídem, por cuanto las pretensiones provienen de la misma causa y versan sobre el mismo objeto, como se señaló líneas atrás.

Así pues, estando los procesos en la misma etapa procesal, el Juzgado dará aplicación al principio de economía procesal y procederá a continuar su trámite en conjunto. En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA ACUMULACIÓN de los procesos ejecutivos de:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintidós (22) de septiembre de dos mil Veinte (2020)

En atención a la solicitud del apoderado de la parte demandante (Fl.6 C.2) efectivamente se observa que se incurrió en un error, de digitación en el auto calendado con fecha de 8 de septiembre del año en curso, por lo cual debe corregirse este yerro, al tenor de lo establecido en el artículo 132 del C. G. del P., DISPONE:

DECRETAR el embargo de los remanentes y/o de los bienes que se llegarán a desembargar de propiedad del aquí demandado LUIS ALFONSO FISCO CABRERA De acuerdo a lo establecido en el artículo 599 del C. G. del P., Dentro de los procesos que cursan en el Juzgado Promiscuo Municipal de Tabio Cundinamarca, procesos Ejecutivos, bajo radicado No. 2019-00088 - No. 2019-00144 Y No. 2019-00023 Juzgado de origen Tercero Municipal de Chía. De acuerdo a lo establecido en el artículo 599 del C. G. del P.,

Se limita el embargo a la suma de \$5.000.000.00 M/Cte.

Líbrese oficio con destino al Juzgado Promiscuo Municipal de Tabio Cundinamarca, comunicándole la medida y para que se sirvan acusar recibo del mismo.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No.065, hoy	23 SET 2020 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria	

SR.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintidós (22) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

Conforme al memorial allegado por la parte demandante (Fl.13 C.1), SE DISPONE:

Tener en cuenta la solicitud de la parte actora, surtir las notificaciones de la parte demandada a los correos electrónicos, IORGEDUARTE641@HOTMAIL.COM-CAMI222 @HOTMAIL.COM- IEROPU@GMAIL.COM Para todos los efectos y fines del proceso en curso. El demandante deberá proceder conforme al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGÉ LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.065, hoy <u>23</u> <u>SEPT. 2020</u>, 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

CS.



30

Eje. Singular No. 2020-0230

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintidós (22) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

Una vez revisado el memorial allegado por la parte ejecutante (Fl.29), este Despacho se pronuncia como sigue:

1.- Conforme a su solicitud de ampliación de medida cautelar sobre el vehículo automotor de placa RHT-127 este despacho procede a negarla, en vista de que se decretó una medida cautelar previa sobre el bien inmueble con número de matrícula 50N-20798612 y de acuerdo a lo establecido en los artículos 599 y 600 del C. G. del P., se puede estar en curso de un exceso de embargos.

2.- Como quiera que en el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 50N-20798612, se observa en la anotación N°004 una Hipoteca con cuantía indeterminada constituida a favor de SERGIO CALLAMAND BORRERO., se ORDENA citar al señor CALLAMAND, para que en el término de veinte (20) días hábiles siguientes a la notificación, haga valer sus derechos conforme lo establece el inciso 1° del artículo 462 del C. G. del P.

Para tal efecto, se surtirá la notificación personal del acreedor hipotecario, conforme lo establece el artículo 291 y s.s., del C. G. del P, en concordancia con el Inc. 1° del artículo 462 ibídem.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.065, hoy <u>23</u> de <u>Septiembre</u> de <u>2020</u> a las <u>08:00</u> a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

CS.



14

Ejecutivo No. 2020-301

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintidós (22) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Aclare en los hechos si el inmueble objeto del contrato que aquí se ejecuta, ya fue entregado real y materialmente.
2. Divida el hecho primero por cuanto está mencionando la celebración del contrato pero al mismo tiempo de su incumplimiento, situaciones que deben ser organizadas en el tiempo.
3. Indique bajo la gravedad de juramento si conoce dirección electrónica de notificaciones de la parte pasiva.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGÉ LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.065, hoy 23 SEPT 2020 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



18

Ejecutivo No. 2020-302

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintidós (22) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Allegue los documentos originales fundamento de la presente demanda, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Además por cuanto el despacho debe verificar la validez de la cadena de endosos.
2. Aclare en el poder cuantos pagarés está presentando al cobro, por cuanto se observan cuatro referencias distintas.
3. Aclare si el endoso se realizó con anterioridad al vencimiento del título presentado.
4. Corrija sus pretensiones por cuanto el título base de la ejecución habla de un total y no de discriminación respecto de capital e intereses.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No.065, hoy	23 SEPT 2020 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria	



15

Ejecutivo No. 2020-303

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintidós (22) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Aclare en los hechos el lugar de ubicación del bien sobre el cual se causaron las cuotas de administración de propiedad horizontal que se pretenden cobrar, por cuanto registralmente se aprecia como del Municipio de Bogotá D.C.

Lo anterior para efectos de establecer la competencia, teniendo en cuenta que la pasiva tiene su domicilio en la capital de la República.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.065, hoy <u>23 de Septiembre</u> 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--



19

Monitorio. No. 2020-304

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintidós (22) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Aporte los anexos de la demanda en original o en copia legible, toda vez que los allegados no pueden ser leídos.
2. Aclare en los hechos y pretensiones si el contrato de mutuo que se pretende su declaración es de naturaleza civil o mercantil, para los efectos de los intereses moratorios.
3. Acredite la remisión previa de la demanda a la contraparte, en los términos del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No.065, hoy	23 SET. 2020 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintidós (22) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

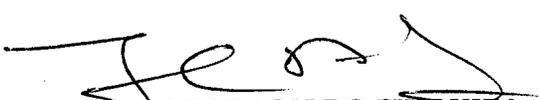
SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Aclare en los hechos y pretensiones si quien presenta la demanda es una persona natural o jurídica, por cuanto el certificado de existencia presentado corresponde a un establecimiento de comercio (INMOBILIARIA ZUHUE).
2. Indique en el texto de la demanda en donde se encuentra el original del documento presentado como fundamento de la acción.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.065, hoy <u>23 SET 2020</u> 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>



80

Eje. No. 2020-306

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintidós (22) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

Entra el despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago respecto de la presente demanda instaurada por LEIBETH MARLENE TORREALBA contra ROBERT SALDAÑA SEGURA.

Teniendo en cuenta, lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso que establece: "*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...*" (Negrillas del Despacho).

Descendiendo al presente caso NO ENCONTRAMOS NINGÚN TÍTULO ANEXO A LA DEMANDA, por lo que ante la inexistencia real y material de título ejecutivo, se negara librar mandamiento ejecutivo. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR librar mandamiento ejecutivo en la modalidad de ÚNICA INSTANCIA a favor de LEIBETH MARLENE TORREALBA contra ROBERT SALDAÑA SEGURA por las razones atrás referidas.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda junto con sus anexos al demandante y sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.065, hoy <u>22 SET. 2020</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>



Eje. No. 2020-307

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintidós (22) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Aporte los documentos originales - títulos valores que pretende ejecutar, por cuanto las disposiciones del Decreto 806 de 2020 no derogaron las normas sustanciales de la acción cambiaria contenida en el Código de Comercio.
2. Aporte la primera copia de la escritura pública contentiva de la garantía real que aquí se ejecuta, conforme al artículo 80 del Decreto 960 de 1970.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGÉ LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.065, hoy <u>23 SET. 2020</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintidós (22) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

Del estudio de la presente demanda y sus anexos, se observa que las pretensiones superan el límite de la menor cuantía.

En efecto se pretende la cancelación y reposición de un título valor, cuyo importe es de \$170'000.000 superando el límite de la menor cuantía que para este año según el artículo 25 del Código General del Proceso está en la suma de \$ 131.670.451

El artículo 26 del estatuto procesal general en su numeral ^o establece que la determinación de la cuantía para los procesos contenciosos se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda y por lo anterior el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA,

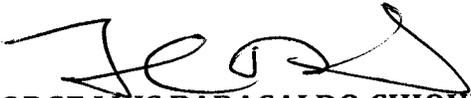
R E S U E L V E:

1°. Rechazar de plano la anterior demanda con base en lo establecido en el artículo 25 del C. G del P., por cuanto las pretensiones superan la menor cuantía.-

2°. Ordenar la remisión de la demanda al Juzgado Civil del Circuito (Reparto) de Zipaquirá, despacho judicial competente para su trámite.

Para tal efecto, líbrese oficio, o si el interesado lo solicita devuélvase la misma y sus anexos.

Notifíquese,
El señor Juez


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No.065, hoy	23 SET. 2020 08:00 a.m.
 LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria	



9

Int. No. 2020-309

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintidós (22) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

SE INADMITE, la anterior solicitud de prueba extraprocésal, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Allegue poder legalmente conferido por la parte interesada en la evacuación de la prueba anticipada.
2. Allegue certificación de inscripción en el consultorio jurídico de la Universidad a la que pertenece el estudiante de derecho.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.065, hoy <u>23 SET. 2020</u> 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaría</p>
--



19

Eje. No. 2020-310

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintidós (22) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Allegue documento en el cual se certifique que la poderdante es representante legal de la persona jurídica que presenta la demanda, dado que el militante a folio 14 no guarda correspondencia.
2. Aclare si está ejerciendo la acción cambiaria respecto del título valor presentado en copia. En caso afirmativo arrime al Juzgado el original correspondiente, por cuanto la norma sustancial así lo exige.
3. De igual forma presente en original las copias auténticas.
4. Corrija su pretensión de intereses moratorios, por cuanto si pretende ejecutar una conciliación, la rata que corresponde es la civil.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.065, hoy <u>23 SET. 2020</u> 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaría</p>



27

Eje. No. 2020-311

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintidós (22) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

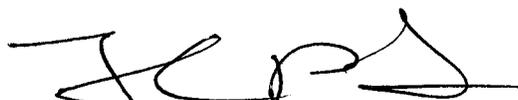
SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Aclare en los hechos de donde surge la obligación de pagar por parte de la entidad bancaria los rubros denominados ALQUILER BBQ, SANCIONES Y RETROACTIVO
2. Para efectos de lo anterior aporte los soportes documentales (actas de asamblea, reglamento de propiedad horizontal) que prueben que la obligación proviene del deudor.
3. Señale el acápite de cuantía con precisión, lo cual debe concordar con las pretensiones formuladas.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No.065, hoy	23 SET. 2020 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria	



160

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

SENTENCIA ANTICIPADA

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
REFERENCIA: 00136-19
DEMANDANTE: CONDOMINIO CASA DE PIEDRA II P.H.
DEMANDADO: MARIA NELLY FRANCO DE HURTADO
SENTENCIA NÚMERO: 080

CHÍA, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Se encuentra el proceso al Despacho con el objeto de pronunciarse respecto de las excepciones de mérito formuladas por la parte ejecutada, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 3º numeral 2º, del artículo 278 y numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso.

I.- ANTECEDENTES

1. De la Demanda: CONDOMINIO CASA DE PIEDRA II P.H., el día 15 de marzo de 2019 por intermedio de apoderado judicial, solicitó se libre mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, frente a lo cual el Juzgado accedió mediante auto calendarado 27 de marzo de 2019 (folio 15 C.1).

2. De la notificación del mandamiento de ejecutivo y de las excepciones propuestas: MARIA NELLY FRANCO DE HURTADO, se notificó a través de su apoderada el 12 de marzo de 2020 (Fl.24 C.1), del mandamiento de pago librado en su contra. Así mismo, contestó la demanda y formuló las excepciones denominadas: "PAGO DE LAS OBLIGACIONES", "COBRO DE LO NO DEBIDO",



“AUSENCIA DE OBLIGACIONES CLARAS Y EXPRESAS EN EL TÍTULO EJECUTIVO” y “GENÉRICA”.

2.1 FRENTE A LAS EXCEPCIONES FORMULADAS POR MARIA NELLY FRANCO DE HURTADO.

2.1.1 PAGO DE LAS OBLIGACIONES: Manifiesta la ejecutada que las cuotas de administración de los meses de junio 2018 a junio 2020, ya se encuentran pagadas, junto con los correspondientes intereses, situación que dice acreditar con las constancias de pago.

2.1.2 COBRO DE LO NO DEBIDO: Fundamenta esta exceptiva, alegando el hecho de que el Condominio está exigiendo el pago de la cuota de administración del mes de diciembre de 2017, pero que dicha obligación ya había sido cancelada antes de que fuese presentada la demanda.

Igualmente, indica que en el estado de cuenta base de la presente ejecución, la parte demandante omitió incluir dos pagos que realizó en los meses de julio de 2019 y febrero de 2020.

2.1.3 AUSENCIA DE OBLIGACIONES CLARAS Y EXPRESAS EN EL TÍTULO EJECUTIVO: Señala la demandada que la certificación expedida por el representante legal del Condominio no es clara ni expresa, debido a que en este documento se consigna como deuda total la suma de \$10.342.000 pero al sumar las cuotas de administración debidas, da un valor de \$8.650.000.

De otra parte, manifiesta que el estado de cuenta allegado el pasado 10 de marzo de 2020, entra a ser parte del título ejecutivo, y que contiene varias inconsistencias que no permite que sea claro y expreso, pues entre otras falencias, comenta que no se detalló a que tasa se liquidaron los intereses moratorios, ni a que conceptos se aplicaron los pagos realizados a la deuda.

2.1.4 GENÉRICA: Solicita al Despacho que de conformidad con la disposición contenida en el artículo 282 del C. G. del P., se declare cualquier otra excepción de mérito que se encuentre probada en el expediente.

De las excepciones propuestas se corrió traslado a la parte actora según auto calendado 15 de julio de 2020 (Fl. 158 C.1), término dentro del cual la parte demandante no se pronunció.



161

Mediante auto de 12 de agosto de 2020, este Juzgado adecuó el trámite de la presente acción a las reglas del Código General del Proceso.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como es fundamental en toda sentencia determinar la legalidad del trámite dado al proceso y en forma clara y precisa fijar los parámetros de cumplimiento a cabalidad de todos y cada uno de los presupuestos procesales, el despacho se dispone a dar cumplimiento a esta primera premisa y por lo tanto observa que al analizar estos aspectos como son: LA COMPETENCIA, LA CAPACIDAD PARA SER PARTE, LA CAPACIDAD PROCESAL, DEMANDA EN FORMA Y ADECUACIÓN AL DEBIDO TRAMITE encontramos que todos y cada uno de los ítems se ajustan a lo reglado por el proceso ejecutivo de única instancia, por ende no existe motivo alguno que vicie el actuar para declarar o decretar Nulidad Procesal, por lo tanto este despacho está revestido de las facultades legales para emitir su fallo.

2.- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: En lo atinente a este acápite observamos que se encuentra debidamente acreditada la relación que existe entre el derecho y la acción de la parte demandante, lo que implica una legitimación activa legalmente formalizada dentro del proceso.

En cuanto a la relación por pasiva, la misma ya se encuentra previamente analizada y determinada por este estrado judicial, reiterando los argumentos expuestos en el auto que libró mandamiento de pago y punto que por demás, permaneció indiscutido.

3.- DEL TÍTULO: La parte actora allegó como título ejecutivo el certificado de las expensas emitido por la Administración del conjunto conforme lo prevé el artículo 48 de la Ley de Propiedad Horizontal, en el cual se refleja que a la fecha de presentación de la demanda el ejecutado adeudaba varias cuotas de administración, título que el Despacho estudiará si cumple con los requisitos generales contenidos en el artículo 422 del C. G. del P.

4.- DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS.

4.1 AUSENCIA DE OBLIGACIONES CLARAS Y EXPRESAS EN EL TÍTULO EJECUTIVO.

Recuérdese que el presente proceso ejecutivo se encuentra instituido para la realización de las obligaciones que hayan sido celebradas por las partes, en esta



oportunidad la pretensión principal va encaminada a que el Juzgado libre mandamiento ejecutivo mediante el cual se conmine a la demandada a cancelar las expensas adeudas al Conjunto Residencial.

Observada la excepción, puede verse que con ella se busca controvertir los requisitos generales del título ejecutivo base de la presente acción, pues considera la demandada que el título base de la acción no es claro ni expreso.

En este punto, es pertinente traer a colación el pronunciamiento efectuado por la Corte Constitucional respecto de los requisitos exigidos por el artículo 422 del C. G. del P., para que un título preste mérito ejecutivo., la Corporación señaló que:

Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada. (Subrayado y Negrilla del Juzgado).

Conforme a lo anterior y una vez analizado el certificado expedido por la Administración del Conjunto demandante, el cual fue utilizado con título ejecutivo según el artículo 48 de la Ley de Propiedad Horizontal, puede verificar esta Dependencia Judicial que efectivamente existen unas incongruencias en el mismo, como pasará a explicarse.

Sea lo primeo señalar que dentro del mentado certificado que milita a **folios 14 y 15 C.1**, se determina como valor total adeudado por concepto de expensas comunes ordinarias y extraordinarias la suma de **\$10.342.000**. Ahora bien, dentro del mismo certificado se discrimina el citado valor en 11 numerales, los cuales hacen referencia a las cuotas adeudadas por la ejecutada.

En este punto es pertinente señalar que no existe congruencia entre el valor determinado como deuda total, y los valores de las cuotas de administración discriminadas en los 11 numerales. En razón a que efectuada la operación aritmética; es decir, sumar los valores de los 11 numerales, da como resultado **\$8.650.000**.

Resulta importante destacar, que aun así sumando los **\$8.650.000**, más los intereses moratorios por los cuales solicitó el demandante se librara mandamiento de pago, suma que asciende a **\$954.560**, da como resultado



\$9.604.560., dinero que claramente es diferente al que el demandante indicó como deuda total, en el certificado arrimado con la demanda.

No está demás indicar que el certificado de expensas allegado como título base de la presente ejecución igualmente carece de claridad, puesto que no fueron determinadas cuales eran las expensas ordinarias y cuales las extraordinarias adeudadas, véase que en el documento se señaló:

“... adeuda a la copropiedad por concepto de expensas comunes ordinarias y extraordinarias...”

Por último, obsérvese que ni siquiera existe una claridad entre los hechos de la demanda y el certificado cuestionado, puesto que en el hecho **TERCERO** del escrito demandatorio, el demandante afirma que lo adeudado a la fecha de presentación de la demanda, según la certificación expedida por la administración del conjunto es la suma de **\$9.554.560**, contrario al valor determinado en dicho documento el cual es **\$10.342.000**.

Es por lo esbozado, que el presente asunto, sin dificultad se puede concluir que la obligación contenida en el documento aportado como base de la ejecución **no es clara ni expresa**, puesto que su redacción con relación al valor total de las expensas adeudadas de los años 2017, 2018 y 2019 da lugar a equívocos y resulta confusa, motivo por el cual puede predicarse que no aparece manifiesta la obligación que se está persiguiendo.

En consecuencia, es acertado manifestar que el título base de la presente demanda al no contener los requisitos generales de que trata el artículo 422 del C. G. del P., no presta mérito ejecutivo, razón por la cual debe recovarse el mandamiento de pago que milita a folio 15 del C.1.

Por lo esbozado con anterioridad, esta Oficina Judicial declarará probada la excepción formulada por la ejecutada denominada: **“AUSENCIA DE OBLIGACIONES CLARAS Y EXPRESAS EN EL TÍTULO EJECUTIVO”**, y como quiera que al encontrar probada esta exceptiva da lugar a rechazar las pretensiones de la parte actora, no se estudiarán las demás excepciones de fondo planteadas. -Inc. 3 Art. 282 C.G. del P.-.

V.- DECISIÓN

Por las razones expuestas anteriormente, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción denominada **AUSENCIA DE OBLIGACIONES CLARAS Y EXPRESAS EN EL TÍTULO EJECUTIVO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: REVOCAR el mandamiento de pago calendado 27 de marzo de 2019 (Fl.15 C.1), conforme a lo esbozado en la parte motiva de la presente Sentencia.

TERCERO: DECLARAR en consecuencia terminado el presente proceso.

CUARTO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó. Si no hubiera solicitudes de remanentes, y existiera títulos de depósito judicial constituidos para este proceso deberá entregárseles a la ejecutada.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandante, para tal efecto se señala **\$480.228**, por concepto de Agencias en Derecho conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Líquidense.

SEPTIMO: CONDENAR en perjuicios al ejecutante conforme al numeral 4° del artículo 597 del C. G. del P.

OCTAVO: Ejecutoriada ésta providencia, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No.065, hoy	23 SET. 2020 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria:	

SR.

69

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

SENTENCIA ANTICIPADA

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO -
EJECUCIÓN DE SENTENCIA JUDICIAL

REFERENCIA: 2019-00233

DEMANDANTE: LUIS MARTIN VELASQUEZ ESPITIA

DEMANDADO: MARÍA BARRAGÁN GALEANO, YHON MEYER DIAZ
GARZÓN Y DIEGO ALEJANDRO BARRAGÁN
GALEANO

SENTENCIA No: 8120

CHÍA, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

I. ASUNTO POR RESOLVER:

Entra el Despacho a proferir la correspondiente sentencia que resuelva las excepciones de mérito que en tiempo fueron propuestas por la parte demandada.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- De la actuación preliminar

Mediante sentencia proferida el día 18 de noviembre de 2019¹, este estrado judicial dictó sentencia de mérito dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado, radicado ante la judicatura el 30 de abril de 2019² y admitido en interlocutorio de 13 de mayo del año pretérito.³

En el mencionado fallo se resolvió:

"PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento que fue cedido al señor LUIS MARTIN VELÁSQUEZ ESPITIA y suscrito entre RV INMOBILIARIA S.A., en calidad de arrendador y YHON MEYER DÍAZ GARZÓN, MARÍA BARRAGÁN GALEANO y DIEGO ALEJANDRO BARRAGÁN GALEANO en calidad de arrendatarios

¹ Folios 69-70

² Folio 26

³ Folio 32



respecto del inmueble ubicado en la carrera 13 No. 21-60 del municipio de Chia, alinderado como aparece en el anexo allegado con la demanda.

SEGUNDO: DECRETAR la restitución del referido inmueble a la parte demandante, para tal fin se comisiona con amplias facultades al señor Alcalde Municipal de Chia – Para tal efecto, librese despacho comisorio con los insertos del caso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para lo cual se incluirá la suma de \$3'906.210 por concepto de agencias en derecho de conformidad al literal b del numeral 1º del artículo 5º del acuerdo PSAA16-10554 del C. S de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR el desglose del título base de la acción a favor de la parte demandante.

2.2 De la solicitud de ejecución:

La demandante por intermedio de apoderado judicial solicitó el 13 de diciembre de 2019 ejecución posterior a la sentencia judicial, la cual, luego de subsanación fue accedida en interlocutorio de 11 de febrero de 2020⁴ por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- \$ 3'128.203 M/cte., por concepto de canon de arrendamiento del mes de abril de 2019.
- 2.- \$ 3'128.203 M/cte., por concepto de canon de arrendamiento del mes de julio de 2019.
- 3.- \$ 3'128.203 M/cte., por concepto de canon de arrendamiento del mes de agosto de 2019.
- 4.- \$ 3'128.203 M/cte., por concepto de canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2019.
- 5.- \$ 3'128.203 M/cte., por concepto de canon de arrendamiento del mes de octubre de 2019.
- 6.- \$ 3'128.203 M/cte., por concepto de canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2019.
- 7.- \$6'256.406 M/cte., por concepto de cláusula penal contemplada en la cláusula novena del contrato de arrendamiento.
- 8.- \$147.000 por servicio público de acueducto y alcantarillado.
- 9.- \$38.400 por servicio de energía eléctrica.
10. - \$3'906.210 por concepto de agencias en derecho dentro del proceso de restitución No. 2019-0233
11. \$1'194.522 por costas procesales del proceso de restitución No. 2019-0233

Costas y gastos del proceso.

2.3.- De la notificación del mandamiento de pago y de las excepciones:

Los demandados fueron notificados del mandamiento de pago por anotación en estado y del término legal presentaron recurso de reposición contra el

⁴ Folio 21 cd 2



69

mandamiento de pago, el cual fue despachado desfavorablemente en auto de 11 de marzo de 2020.⁵

Con posterioridad y dentro del término correspondiente, contestó la demanda, se pronunció respecto de los hechos y propuso las excepciones de mérito de:

- INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES REQUERIDAS
- ABUSO DEL DERECHO POR PARTE DEL DEMANDANTE

2.4.- Actuación procesal.

Mediante auto de fecha quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)⁶ se corrió traslado de las excepciones propuestas, término dentro del cual la ejecutante se pronunció oportunamente, solicitando su rechazo y que se siga adelante la ejecución.

Por auto del 12 de agosto hogañó⁷ este estrado judicial consideró aplicable el precepto 278 del estatuto procesal general, teniendo en cuenta que no existen pruebas para practicar, por lo que se procederá a decidir de fondo la cuestión planteada.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.-PRESUPUESTOS PROCESALES: Revisados estos aspectos como son: LA COMPETENCIA, LA CAPACIDAD PARA SER PARTE, LA CAPACIDAD PROCESAL, DEMANDA EN FORMA Y ADECUACIÓN AL DEBIDO TRAMITE, este despacho encuentra que los mismos se encuentran parcialmente ajustados a Derecho, por cuanto de entrada se advierte una irregularidad que debe ser analizada con respecto al título aquí presentado.

3.2 - DEL TÍTULO PRESENTADO: En este punto el Juzgado debe hacer una precisión conceptual que conduce inexorablemente a negar las pretensiones respecto de todo aquello derivado del contrato de arrendamiento.

En efecto, el capítulo II del Título III de la sección 4ª del Libro 2º del Código General del Proceso, establece el mecanismo especial de **EJECUCIÓN DE LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

El artículo 306 del estatuto general procesal indica que en caso de que la sentencia condene al pago de una suma de dinero, entrega de bienes no objeto de secuestro o cumplimiento de obligación de hacer, el acreedor puede solicitar la ejecución CON BASE EN LA SENTENCIA ante el juez de conocimiento para que se adelante la ejecución a continuación y dentro del mismo expediente.

Al revisar la parte resolutive de la decisión de mérito dictada dentro del expediente, como lo indica la norma procesal mencionada en el párrafo anterior,

⁵ Folio 47 cd 2

⁶ Folio 57 cd 2

⁷ Folio 67 cd 2



EN NINGÚN ACÁPITE SE CONDENA A LA PASIVA AL PAGO DE SUMAS DE DINERO DIVERSAS A LAS COSTAS JUDICIALES.

Luego, si bien, el contrato de arrendamiento fue presentado dentro del proceso de restitución, para nuestros fines, este no constituye el título ejecutivo, el cual, no es otro que la sentencia judicial.

Por ende, la ejecutante por este procedimiento especial no puede pretender cobrar otras sumas diferentes a las ordenadas a pagar en la sentencia de mérito y en este orden, solo se podrá seguir adelante con la ejecución respecto de las costas judiciales y habrá lugar a revocar parcialmente el mandamiento de pago, en el sentido de excluir los numerales 1ª a 9ª

3.3.- DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS:

El precepto 442 numeral 2º del estatuto procesal general, referido a que cuando se cobren "*obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida*".

Es claro que por hechos anteriores a los actos fuente de las obligaciones cobradas no pueden formularse excepciones, pues se trata de una limitación fundada en la necesidad de respetar la cosa juzgada y consecuente seguridad jurídica que emana de esos actos, pues si ya en los escenarios donde se produjeron se puso fin a las controversias ciertas o eventuales que hubiesen podido tener las partes, no luce razonable que luego puedan volverse a plantear.

Bajo el mismo hilo conductor del numeral anterior, las excepciones planteadas no se encuentran dentro del listado autorizado por la norma adjetiva, por lo cual las mismas no resisten análisis alguno y por lo tanto se ordenará seguir adelante con la ejecución.

3.4 COSTAS PROCESALES

Conforme al numeral 5º del artículo 365 del Código General del Proceso, este despacho se abstiene de condenar en costas, toda vez que la mayor parte de las pretensiones están siendo negadas y la conducta de la parte demandante no favoreció sus propios intereses, al presentar pretensiones que debían ser formuladas bajo un proceso separado.

IV.- DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



70

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el mandamiento de pago de fecha 11 de febrero de 2020, en el sentido de excluir los numerales 1º a 9º.

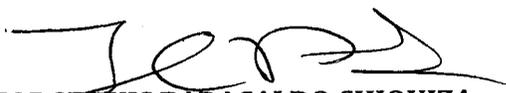
SEGUNDO: DECLARAR no probadas ni acreditadas las excepciones de mérito propuestas dentro de este asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

TERCERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme se dispuso en el auto de mandamiento de pago, modificado por esta providencia.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma indicada por el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Sin condena en costas.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.065, hoy <u>23 SET. 2020</u> 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--